

DIARIO



IMPERIO

DEL

TOMO I.

MEXICO: Domingo

1º de Enero de 1865.

PARTE OFICIAL.

SUMARIO.

Decreto que autoriza el Diario del Imperio como Periódico Oficial.—Carta de S. M. el Emperador á S. E. el Sr. Ministro de Justicia.—Decreto Imperial sobre las condecoraciones.—Decreto Imperial que instituye la Cruz del Aguila Mexicana.—Nombración de S. E. el Gran Maestro en el puesto de Gran Canciller de la Orden del Aguila Mexicana.—Nombraciones de soberanos Grandes Cruces con Collar del Aguila Mexicana.—Decreto que fija el orden de precedencias de los dignatarios del Imperio.—Contribuciones directas.—Solicitudes de privilegio, números 1, 2, 3, 4 y 5.

MINISTERIO DE ESTADO Y NEGOCIOS ESTRANJEROS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

HEMOS venido en decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º.—El Periódico Oficial del Imperio Mexicano, tendrá en lo sucesivo el título de "Diario del Imperio," y se publicará por ahora todos los días de la semana, excepto los lunes.

Art. 2º.—Se insertarán en él todas las leyes, decretos, órdenes y circulares, y con su inserción serán obligatorios en el Imperio, sin necesidad de otra promulgación.

Art. 3º.—Los tribunales y jueces de la Capital y de su Distrito enviarán al Periódico Oficial, los avisos judiciales, y publicados en él, producirán sus efectos legales.

Art. 4º.—Ningún periódico podrá publicar documento alguno oficial, que antes no haya aparecido en el "Diario del Imperio."

Art. 5º.—Todas las oficinas del Gobierno Imperial deberán suscribirse al Periódico Oficial.

Nuestro Ministro de Estado y Negocios Esteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Diciembre de 1864.

(Firmado) MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado y Negocios Esteriores.—(Firmado) José F. Ramírez.

Méjico, Diciembre 27 de 1864.

Mi querido Ministro Escudero:

Para allanar las dificultades suscitadas con ocasión de las leyes llamadas de Reforma, Nos propusimos adoptar de preferencia un medio que á la vez que dejara satisfechas las justas exigencias del país, restableciera la paz en los espíritus y la tranquilidad en las conciencias de todos los habitantes del Imperio. A este fin PROCURAMOS, cuando estuvimos en Roma, abrir una negociación con el Santo Padre, como Jefe Universal de la Iglesia Católica.

Se encuentra ya en México el Nuncio Apostólico; pero con estrema sorpresa NUESTRA, ha manifestado que carece de instrucciones y que tendrá que esperarlas de Roma.

La situación violenta que con grande esfuerzo Hemos prolongado por mas de siete meses, no admite ya dilaciones, demanda una pronta solución, y por lo mismo Os encargamos Nos propongas, desde luego, las medidas convenientes para hacer que la justicia se administre sin consideración á la calidad de las personas; para que los intereses legítimos, creados por aquellas leyes, queden asegurados, enmendando los excesos e injusticias cometidos á su sombra, para proveer al mantenimiento del culto y protección de los otros sagrados objetos puestos bajo el amparo de la Religion, y en fin, para que los Sacramentos se administren y las demás funciones del ministerio sacerdotal se ejer-

zan, en todo el Imperio, sin estipendio ni gravámen alguno para los pueblos. IIUDA les debemos el cumplimiento de lo que acordamos.

Al efecto Nos propondréis, de toda preferencia, la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base de que se ratifiquen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude y con sujeción á las leyes que decretaron la desamortización y nacionalización de dichos bienes.

Obrad, por último, conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la Religion del Estado, es la Católica Apostólica Romana!

(Firmado) MAXIMILIANO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

A fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en el uso de las condecoraciones civiles ó militares, ya sea portándose las prohibidas por la ley, ó sin título las permitidas, HEMOS tenido á bien decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º.—Las personas que se consideren con derecho a portar una condecoración, deberán justificarlo, presentando su diploma en la cancillería del Ministerio de Negocios Esteriores.

Art. 2º.—La cancillería llevará un libro en que, con lo separación correspondiente, registrará GRATIS los diplomas, devolviéndolos á los interesados con la respectiva toma de razón. Los que carezcan de este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3º.—El derecho á portar una condecoración debe justificarse con su diploma. La pérdida de éste podrá suplirse con los datos que ministren el registro ó documentos que obrén en la oficina que lo espidió, ó en el Periódico Oficial; mas en ningún caso se admitirá la prueba que tenga el carácter de testimonial.

Art. 4º.—Quedan sujetos al registro los diplomas de las condecoraciones nacionales concedidas á individuos residentes en el Imperio, y las extranjeras que quieran portar sus súbditos. Respecto de las extranjeras que porten extranjeros, Nos otorgaremos á los representantes y agentes consulares de sus naciones respectivas, el auxilio que imploren para reprimir el abuso y castigar á los culpables; el ob. si lo consideran necesario.

Art. 5º.—Se publicará en el Periódico Oficial el nombre de las personas condecoradas, debiéndose tener por ilegítimas las condecoraciones que no consten en el registro, y á los que las porten incursos en las penas de la ley.

Art. 6º.—A la expiración del término que señala el art. 1º, se imprimirá el catálogo general de las personas condecoradas. Un ejemplar de él se conservará en la secretaría de las prefecturas, tribunales y comandancias militares, siendo obligación de los secretarios anotar sucesivamente en ellos los nombres de los que obtengan condecoraciones, según los avisos que en ellos se dieren en el Periódico Oficial. Los interesados tendrán el derecho de reclamar las omisiones que noten en él ó en el catálogo, para hacer incorporar sus nombres.

Art. 7º.—Los comandantes militares harán efectivas las penas de la ley en los que indebidamente porten condecoraciones militares, y los Prefectos y tribunales las harán en los que porten aquellas ó las civiles.

Art. 8º.—Una Junta, intitulada *De Honor*, compuesta de cinco individuos elegidos de entre los que disfrutan condecoraciones militares, cuidará de conservar el honor y decoro de su clase, expulsando de ella y privando de la condecoración á los que se hagan indignos de portarla por sus vicios y desarreglada conducta. Incurrirá, desde